



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 631304003001-2020-00223-00  
Int. 02.10.20.115.270.30.829

**ASUNTO**

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El 12 de noviembre de 2020, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de la señora Viviana Ibarra Hernández (No 18 del exp.).

El 27 de febrero de 2021 fue devuelta citación para notificación personal a la demandada enviada a la dirección reportada por el demandante, por la empresa de correos CERTIPOSTAL con la constancia de NO RESIDE NO LABORA (fol. 4 No. 25 exp.) por lo que se procedió al emplazamiento que se hizo según el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que la demandada compareciera a recibir notificación del mandamiento de pago, sin que lo hiciera. Por ello y con auto del 8 de junio de 2021 se le designó curador ad litem que la representara (No. 30 exp), quien se notificó del mandamiento de pago. Sin embargo, venció el término para pagar o excepcionar, sin que se hiciera lo uno ni lo otro.

El título valor acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la demandada no propuso excepciones ni pagó la obligación, por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución librada en favor del Banco Agrario de Colombia y contra la señora Viviana Ibarra Hernández.

**Segundo. DISPONER**, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**Tercero: AUTORIZAR** a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por secretaría.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

2

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da689e6658156d51e976f2d1c4cd28da6f623e833a21b4a9cb107b4634f7268**

Documento generado en 12/08/2021 02:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**